



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

SEÑORES:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO).

E. S. D.

REF. : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : ZULMA ROCIO ALAVA GONZALEZ Y OTROS.

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, CON OCASIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN NO.: 110013335020-2016-00399-01 PROFERIDA EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.: 1.018.436.392 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.: 217.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial, de los accionantes, con todo respeto concuro a su despacho con la finalidad de presentar “**ACCIÓN DE TUTELA**” en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en razón a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicación no.: 110013335020-2016-00399-01 proferida el día 03 de febrero de 2021 y notificada vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, con ocasión a la presencia de **CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD**¹, que tienen lugar por la “VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN” que realiza dicha Corporación Judicial en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 03 de Febrero de 2021; por no tener en cuenta todos los fundamentos facticos, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con Radicación No. 2016-399, y que vulneran los Derechos Fundamentales al “DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 C. Pol.)” – “PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 C. Pol.)” – “IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.) A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C. Pol)”; así como los garantías de CONFIANZA LEGÍTIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la “BUENA FE (Art. 83 C. Pol.)”, y cualquier otro derecho que se considere vulnerado.

¹ La CORTE CONSTITUCIONAL a partir del año 2.003, y través de las siguientes providencias judiciales: i.-) Sentencia T-949 de 2.003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; ii.-) Sentencia T-774 de 2.004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; iii.-) T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el *nomen juris* del instituto de la “*Vía de Hecho Judicial*” hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de “*Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales*”.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN.

Con el fin de tener una mejor ilustración de la presente acción de Tutela, el suscrito se permite plantear la siguiente metodología:

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.
- II. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.
- III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.
- IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.
- V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.
- VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.
- VII. PETICIÓN DE AMPARO.
- VIII. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.
- IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO
- X. JURAMENTO.
- XI. NOTIFICACIONES.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LA LEGITIMIDAD PROCESAL

Los accionantes:

1. **Zulma Rocio Álava González**, Ciudadana Colombiano, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.505.588 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en condición de Hija legítima de la Sra. Alba Yolanda González de Álava, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.595.818.
2. **Giovanni Mauricio González Pinilla**, Ciudadano Colombiano, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.088 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en condición



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

de Hijo legítimo de la Sra. Alba Yolanda González de Álava, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.595.818.

3. **Edgar Leonardo Álava González**, Ciudadano Colombiano, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.727 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en condición de Hijo legítimo de la Sra. Alba Yolanda González de Álava, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.595.818.
4. **Edgar Jacinto Álava González Peña**, Ciudadano Colombiano, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.953 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C. quien actúa en condición de conyugue de la Sra. Alba Yolanda González de Álava, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.595.818.

La apoderada

Gloria Tatiana Losada Paredes, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 217.976 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido en virtud artículo 10 del Decreto 2591 del 1991.

Las autoridades públicas infractoras

La presente acción se dirige en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en razón a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicación no.: 110013335020-2016-00399-01 proferida el día 03 de febrero de 2021 y notificada vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.

Esta Acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Política, tiene como finalidad obtener la protección a los derechos fundamentales vulnerados a mi representada, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión.

Los derechos vulnerados son: el Derecho fundamental al "DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 C. Pol.)" – "PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 C. Pol.)" – "IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.)" A LA "SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C. Pol.)"; así como los garantías de CONFIANZA LEGITIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la "BUENA FE (Art. 83 C. Pol.)", y cualquier otro derecho que se considere vulnerado, los cuales han sido violados por la Magistrada



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Ponente: Patricia Salamanca Gallo, quien mediante providencia de segunda instancia de fecha 03 de Febrero de 2021 Ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispone:

“declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante, y en consecuencia dar por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”

Me permito transcribir la parte motiva de la providencia judicial que origina la presente acción constitucional, así:

(...) “Previo a resolver del fondo del asunto corresponde a la sala, de oficio, establecer si en la presente controversia se configura la excepción previa de inexistencia del demandado consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP toda vez que para el momento en que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alba Yolanda González de Álava (QEPD), había fallecido.

(...)

En este sentido me permito poner de presente lo establecido en el Artículo 2195 del Código Civil, y Artículo 76 del Código General del Proceso que rezan lo siguiente:

Art. 2195 C.C. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

Art. 76 CGP: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha ratificado que con la muerte del mandante no se termina el mandato, y que los derechos suceden a los herederos. En el caso que nos ocupa, los tres hijos legítimos, y el esposo de la Docente fallecida, estaban legitimados para continuar con el proceso que para la fecha del fallecimiento de la Sra. Alba Yolanda, ya iba adelantado, tal y como se indica en el acápite de los hechos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud a lo indicado anteriormente, el problema jurídico a resolver en la presente acción constitucional se central en la siguiente pregunta:

¿ existe violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO JUDICIAL, PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL, IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL; así como las garantías de CONFIANZA LEGÍTIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la BUENA FE, y cualquier otro derecho que se considere vulnerado, por la Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, quien mediante providencia de segunda instancia de fecha 03 de Febrero de 2021 notificada por correo electrónico el día 16 de Febrero de 2021, que Revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación.

Lo anterior de conformidad a los siguientes fundamentos fácticos:

IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

1. La Sra. Alba Yolanda, identificada con la C.C. No. 41.595.818 laboró como docente para la Secretaría de Educación de Bogotá, desde el 15 de Febrero de 1993, hasta el 01 de Julio de 2010, fecha en la que se acepta su renuncia.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

2. Como consecuencia de lo anterior el día 28 de Junio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho por el tiempo laborado.
3. Después de varias reiteraciones, la Secretaria de Educación Emitió Resolución No. 4085 del 18 de Agosto de 2015, ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías. El pago de dicha prestación se realizó solo hasta el 01 de Diciembre de 2015.
4. Debido al pago tardío de las cesantías, la docente en vida otorgo poder al Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, para iniciar todas las acciones tendientes a lograr el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006. Por ello se instauró demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole al Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.
5. Vale la pena recalcar que si bien, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se Presentó ante la Oficina de Reparto días posterior al fallecimiento de la docente, el inició del proceso se había iniciado años atrás, específicamente el 25 de Enero de 2016, fecha en la que se presentó la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria (agotamiento de la vía gubernativa)
6. El Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el día 08 de Agosto de 2019, emitió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, no obstante a ello, tan solo reconoció 160 días de mora, sin embargo los días de mora reales, fueron 777, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación contra dicha providencia judicial.
7. En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la M.P Dra. Patricia Salamanca el día 03 de Febrero emitió sentencia mediante la cual “PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispone:

“declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante, y en consecuencia dar por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”
8. El Despacho judicial en segunda instancia, debido determinar y corroborar que el inició del proceso de dio con el agotamiento de la vía gubernativa en Enero de 2016, y en ese orden de ideas el mandato otorgado por la causante seguía VIGENTE a pesar del fallecimiento de la señora Alba Yolanda, pues como bien lo establecen las normas procesales y jurisprudenciales, esos derechos causados y no cobrados, suceden a quienes demuestren tener la calidad de herederos.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

9. Es así como la M.P. Dra. Patricia Salamanca, antes de decretar probada de oficio una excepción previa, debió valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación para tomar una decisión de fondo.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ahora bien frente a la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela y trasladándonos al caso en concreto, es claro se cumplen cabalmente todos y cada uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales señalados por la Jurisprudencia constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

I.- LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales a partir de la sentencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, aspecto que deberá indagarse a fin de verificar si en efecto existe la configuración de las causales especiales de procedibilidad derivadas de una "Vulneración Directa de la Constitución", así como de un claro "Desconocimiento a la decantada Jurisprudencia" de la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, los derechos invocados son carácter fundamental, según los artículos 13, 29, 228, 48 y 83 de la Constitución Política, lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, un real acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de un proceso judicial debido, que adicionalmente tenga en cuenta los principios de igualdad, confianza legítima, y prohibición de contradicción contra decisiones anteriores.

Finalmente, frente a este punto es importante señalar que, con ocasión a la presente acción constitucional no se pretende que el Juez de Tutela emita un juicio de valor con relación a la decisión de fondo que debe adoptar finalmente el Juez Natural de la Causa, es decir, lo que se propugna es por una decisión de tutela que amparando los derechos conculcados del accionante, le indique al Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la necesidad de que éste valore integralmente y en debida forma, todos los documentos y el acervo probatorio que se desprenden en el caso que nos ocupa, emitiendo nueva decisión de fondo en cuanto a la resolución del recurso de apelación, dado que el Despacho de la Dra. Patricia Salamanca, antes de estudiar de fondo el proceso, se limitó a proponer una excepción previa, la cual finalmente declaró prospera.

II.- QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA:



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

El proceso judicial del cual se cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, corresponde a una acción que por efectos de su naturaleza, se tramitó como un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que tuvo sus dos instancias, la primera en el Juzgado Veinte (20°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la Segunda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A pesar de ello, es preciso indicar que el accionante utilizó todas las vías ordinarias y extraordinarias previstas, como el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

III.- QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

Teniendo en cuenta la importancia de éste requisito durante el trámite excepcional de éste tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido, pues si tenemos en cuenta que la fecha de notificación por edicto de la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el seno del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con Radicación No.: 2016-399-01, se emitió sentencia el día 03 de Febrero de 2021, la cual fue notificada de manera electrónica el día 16 de Febrero de 2021. Conforme a lo anterior, se tiene que existe un término razonable y proporcional entre la decisión judicial que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este requisito ha establecido el término de seis (6) meses².

IV.- CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE SE TRATE DE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.

Dentro de los argumentos para instaurar la presente acción de tutela, se destaca una interpretación formal y no sustancial que le hiciera el operador judicial de los documentos aportados por el accionante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el sentido de que los mismos contienen claramente la verdadera y real fundamentación fáctica; situación que degeneró en una inadecuada valoración del poder otorgado por mi cliente en vida y consecuentemente una “Violación Directa de la Constitución” y “Desconocimiento a la Jurisprudencia”, que se concretó en una sentencia violatoria de los derechos fundamentales de los herederos de la docente fallecida.

V.- QUE LA PARTE ACTORA DEFINA DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS EN EL PROCESO JUDICIAL, SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

² Frente al presupuesto de La inmediatez en el “Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales”, es importante recordar que la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han señalado que “La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancias que deberá ser calificada por el Juez Constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”. Sin embargo, debe señalarse que si bien ninguna de las Altas Cortes han fijado términos específicos, al observar la jurisprudencia sobre el tema, en la práctica, el término de seis (6) meses ha resultado razonable en la consideración de los casos.

Sobre este último aspecto puede verse la Sentencia T-599 de 2009, M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en cuyo caso se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, frente a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila, entonces notificada por edicto el 18 de Junio de 2008, y en donde la acción de tutela fue impetrada el 11 de Diciembre de 2008.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

En la presente acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose para efecto cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

VI.- QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Como es sabido, la providencia judicial que se está cuestionando corresponde a la adoptada en el seno de un proceso contencioso tramitado bajo la tipología procesal de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a la causal especial que de trata la jurisprudencia constitucional como “VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN” y el “DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO”.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo a lo relatado, tenemos que en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca, se vulneraron los derechos fundamentales a mis poderdantes, en calidad de herederos determinados de la Sra. Alba Yolanda ALava, al ordenar en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispone:

“declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante, y en consecuencia dar por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”

La suscrita manifiesta estar en completo desacuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia, ya que al analizar con detalle el régimen legal del contrato de mandato, en particular, su definición (art. 2142, c.c.); los presupuestos que sirven a su configuración; su naturaleza consensual; la posibilidad de que sea unilateral o bilateral, según que surjan obligaciones solamente para el mandatario o para éste y el mandante (arts. 2143 y 2184 *ib.*); la forma como se perfecciona (art. 2150, *ib.*); las causas de terminación, generales (art. 1602 *ib.*) y especiales (art. 2189 *ib.*), de las cuales destacó la revocación, la renuncia y los eventos en los que subsiste luego de la muerte del mandante (arts. 2194 y 2195 *ib.*), **se puede concluir que EL MANDATO NO FINALIZA CON EL FALLECIMIENTO DEL MANDANTE, por el contrario,**



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

CUANDO SE TRATA DE DERECHOS CAUSADOS Y NO COBRADOS, LE ASISTE EL DERECHO A LOS HEREDEROS DE CONTINUAR CON EL TRAMITE JUDICIAL.

tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, en el artículo 2194 del citado código el legislador ha previsto que tal circunstancia no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante, según lo establece el artículo 2195 del código civil.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Para una mayor ilustración, me traer a colación las siguientes sentencias, que hacen parte del precedente jurisprudencial.

- Sentencia Emanada de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC14806-2017 Radicación n.º 08001-31-03-010-2010-00254-01**(discutido y aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de 2016) Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- Sentencia de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-3521 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001).

FUNDAMENTOS EN DERECHO CON RELACIÓN A LA SANCIÓN MORATORIA DE LAS CESANTIAS.

- **La Normatividad que Regula la Sanción Moratoria por el no Pago Oportuno de las Cesantías.**

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

En el artículo 2º de la misma normatividad, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se consagró la sanción por mora, así:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Además, en caso de existir mora, los organismos de control tienen la misión de garantizar que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la ley; y estarán vigilantes para que las cesantías sean canceladas en estricto orden en que fueron radicadas las solicitudes, ya que de lo contrario incurren los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Posteriormente, el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. En el artículo 4º, dispone:

“Artículo 4º. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, así:

“Artículo 5º. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Pues bien, visto el régimen legal del reconocimiento de las cesantías y el consiguiente pago de la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas, se procede en seguida a citar la jurisprudencia que sobre el caso se ha expedido por esta Corporación.

VII. PETICIÓN DE AMPARO

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho, se sirva amparar los derechos fundamentales a la “DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 C.Pol.)” – “PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 C.Pol.)” – “IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.) A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.Pol.)”; así como los garantías de CONFIANZA LEGITIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la “BUENA FE (Art. 83 C.Pol.)”, y cualquier otro derecho que se considere vulnerado, y que en la actualidad están siendo vulnerados por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALE DEL CAUCA – SALA DE DESCONGESTIÓN, con ocasión a la Sentencia de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con la Radicación No.: 2011-392

En tal sentido, respetuosamente solicito a su señoría, ordene al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDIANAMARCA M.P. DRA. PATRICIA SALAMACA, Variar la decisión de segunda instancia, ordenando el estudio y la resolución de fondo del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

VIII. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que Corporación llegue al convencimiento de la legitimidad y de la verdad de los hechos y conducencia de mi pedimento me permito, solicitarle tener, decretar y practicar las siguientes pruebas.

1. Poder para presentar la Acción Constitucional, en seis (06) Folios, otorgados por los accionantes.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los accionantes.
3. Registro civil de nacimiento de los Hijos de la Sra. Alba Yolanda Alava.
4. Copia de la cédula de la Sra. Alba Yolanda Álava.

📍 Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · 📞 3375605 - 3343778 - 3520788 · 📠 317 517 0739

✉ albertocardenasabogados@yahoo.com · Bogotá, Colombia · 🌐 www.acdabogados.com



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

5. Certificado de Defunción.
6. Copia simple de la solicitud con la cual se agotó la vía gubernativa, de fecha 25 de Enero de 2016.
7. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.
8. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 03 de Febrero de 2021, notificada el 16 de Febrero de 2021.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi pedimento en lo establecido en los artículos 11, 13, 23, 29, 46, 48, 49, 53, 58 y 86 de la Constitución Nacional; Ley 91 de 1989 art 4, Acto Legislativo 001 de 2005, Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la ley 812 de 2003, decreto 2341 de 2003.

X. JURAMENTO.

Manifiesto Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esta es la ÚNICA ACCIÓN que se ha instaurado por este HECHO.

XI. NOTIFICACIONES.

ACCIONADO: Despacho del M.P. Patricia Salamanca, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Cra. 57 NO. 43-91 Tel. 5553939 Ext. 1087.

ACCIONANTE: En la Avenida Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara, Torre A, en la ciudad de Bogotá. Tel 3375605 – 3520788 Fax: 2861692. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo notificaciones electrónicas al correo: albertocardenasabogados@yahoo.com

De los Honorables Consejeros de Estado,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. № 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of 2202 - Tel: 3375605 - 3343778 - 3520798 - www.acdabogados.com

Señores
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

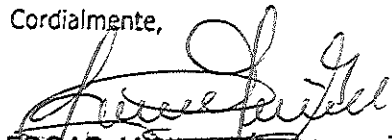
Ref.: Otorqamiento Poder

EDGAR JACINTO ÁLAVA PEÑA, mayor de edad, domiciliado(a) en esta Ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Coyugue heredero de mi Esposa, ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ÁLAVA (Q.E.P.D) respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y con Tarjeta Profesional de abogada N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com , domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO No 11001-3335-020-2016-00399-01, que REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, negó las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos y pormenores que se relatarán en el escrito de la acción constitucional.


Queda facultada mi apoderada para Radicar la Tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, impugnación, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para todo aquello que sea útil al logro de este MANDATO.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como mi APODERADA en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,


EDGAR JACINTO ALAVA PEÑA
C.C. 192101953 Bogotá

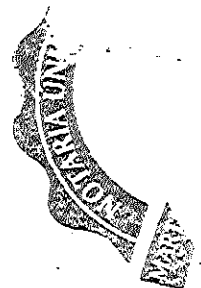
Acepto,


GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
CC 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S.J.
Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com



7416

ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica del Circulo de Jaramas



[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1619746

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: EDGAR JACINTO ALAVA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19270953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7d9dvnzx9
15/03/2021 - 15:07:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7d9dvnzx9

Señores
Honorable Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder

ZULMA ROCÍO ÁLAVA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado(a) en esta Ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de hijo heredero de mi Madre, ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ÁLAVA (Q.E.P.D) respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y con Tarjeta Profesional de abogada N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO No 11001-3335-020-2016-00399-01, que REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO**, negó las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos y pormenores que se relatarán en el escrito de la acción constitucional.

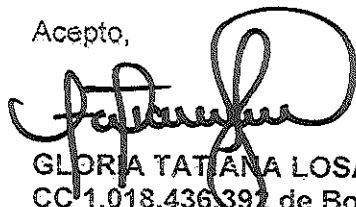
Queda facultada mi apoderada para Radicar la Tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, impugnación, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para todo aquello que sea útil al logro de este MANDATO.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como mi APODERADA en los términos y facultades de este escrito.

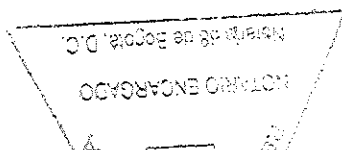
Cordialmente,

Zulma Rocío Álava González
ZULMA ROCÍO ÁLAVA GONZÁLEZ
C.C. 52505-588

Acepto,



GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
CC 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S.J.
Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

ALAVA GONZALEZ ZULMA ROCIO

Identificado con C.C. 52505588

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el en constancia firma.

Notaria 68



Circulo de Bogota



Siendo el día 2021-05-03 13:30:24



Zulma Rocio Alava Gonzalez

FIRMA Gonzalez

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com 7z07z

ASISTENTE SOCIAL ESTERAN VARGAS NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA



NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notario Secretaria y Archivo del Circulo Notarial de Bogota D.C. Resolución No. 2972, e Instrucción Administrativa No. 004 de fecha 16 de Marzo de 2020.

NOTARIA 68

[Handwritten signature]

Señores
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

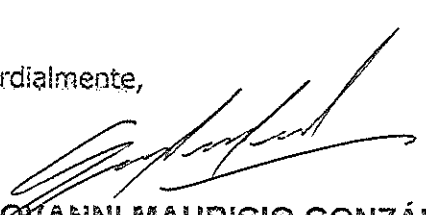
Ref.: Otorgamiento Poder

GIOVANNI MAURICIO GONZÁLEZ PINILLA, mayor de edad, domiciliado(a) en esta Ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de hijo heredero de mi Madre, ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ÁLAVA (Q.E.P.D) respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y con Tarjeta Profesional de abogada N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO No 11001-3335-020-2016-00399-01, que REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, negó las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos y pormenores que se relatarán en el escrito de la acción constitucional.

Queda facultada mi apoderada para Radicar la Tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, impugnación, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para todo aquello que sea útil al logro de este MANDATO.

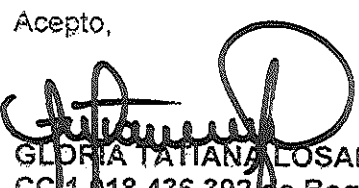
Sírvase reconocerle personería y tenerla como mi APODERADA en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

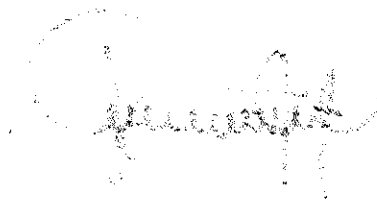


GIOVANNI MAURICIO GONZÁLEZ PINILLA
C.C. 79.710.088 Bogotá

Acepto,



GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
CC 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S.J.
Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2387795

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: GIOVANNI MAURICIO GONZALEZ PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79710088 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md397kkze2
22/04/2021 - 15:16:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

confiantes jil keys



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md397kkze2

Señores
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder

EDGAR LEONARDO ÁLAVA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado(a) en esta Ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de hijo heredero de mi Madre, ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ÁLAVA (Q.E.P.D) respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y con Tarjeta Profesional de abogada N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO No 11001-3335-020-2016-00399-01, que REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, negó las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos y pormenores que se relatarán en el escrito de la acción constitucional.

Queda facultada mi apoderada para Radicar la Tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, impugnación, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para todo aquello que sea útil al logro de este MANDATO.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como mi APODERADA en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

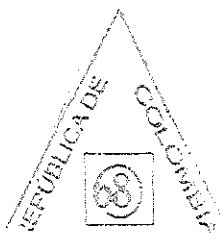
Leonardo Gonzalez

EDGAR LEONARDO ÁLAVA GONZÁLEZ
C.C. 80-150-727

Acepto,

Gloria Tatiana Losada Paredes

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
CC 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S.J.
Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com



Notaria Sesenta y ocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
Resolución No. 2872 de Instrucción administrativa No. 001 de fecha 16 de marzo de 2020

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



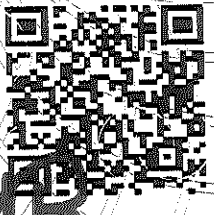
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :

ALAVA GONZALEZ EDGAR LEONARDO
Identificado con: C.C. 80150727
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 25/03/2021 a las 08:55:39 a.m.

x Leonardo Gonzalez

FIRMA



Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
0HVDQ7BH9V9B6THR
31xc1esesc1ws1s

ASTRID DEL PILANZANGA (E)
NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá D.C.



[Handwritten signature]

Docente
Fallecida. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 41.595 818
GONZALEZ De ALAVA
APELLIDOS
ALBA YOLANDA
NOMBRES

Yolanda Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO. 05-ABR-1953

SUSA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

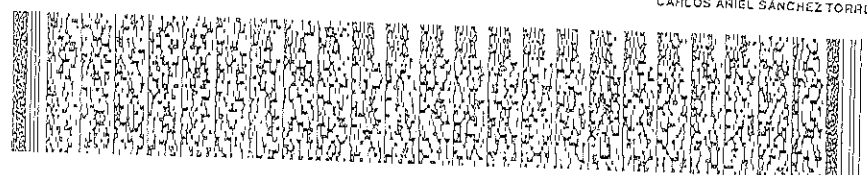
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

24-ENE-1975 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aniel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00264156-F-0041595818-20101108

0024707279A 1

5020490787



DANE Para tomar decisiones

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



MINSALUD

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71393813 - 5

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Departamento <u>Cundinamarca</u> Municipio <u>Bogotá</u>		
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado <input type="checkbox"/> Rural disperso <small>Inspección, corregimiento o caserío</small>	TIPO DE DEFUNCIÓN <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	
FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Año <u>2016</u> Mes <u>09</u> Día <u>02</u>	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora <u>08</u> Minutos <u>30</u> <input type="checkbox"/> Sin establecer	
SEXO DEL FALLECIDO <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido <u>Gonzalez</u> Segundo apellido <u>De Alava</u> Primer nombre <u>Alba</u> Segundo nombre <u>Yolanda</u>	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO <input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Sin información	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>41595810</u>	PROBABLE MANERA DE MUERTE <input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

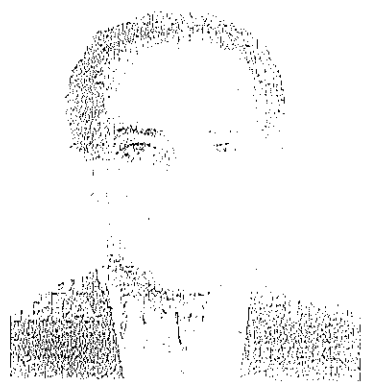
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido <u>Van-grieken</u> Segundo apellido <u>Gonzalez</u> Primer nombre <u>Edilberto</u> Segundo nombre <u>Jeny</u>			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>01086264</u>	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	REGISTRO PROFESIONAL <u>44527</u>
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento <u>Cundinamarca</u> Municipio <u>Bogotá</u> Año <u>2016</u> Mes <u>09</u> Día <u>02</u>	FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <u>Dr. Edilberto Van-grieken</u> <u>Médico General</u> <u>2016-09-02</u>		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19270953

ALAVA PEÑA
APELLIDOS

EDGAR JACINTO
NOMBRES



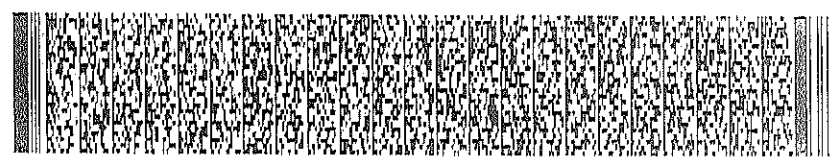
[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1953
TUMACO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-ENE-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADEATRIZ BENGIO LOPEZ



A-1500114-42109532-M-0019270953-20030317 02308 03076A 02 133403221

Conyugal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 62.505.588

APELLIDOS ALAVA GONZALEZ

NOMBRES ZULMA SOCIO

Zulma Alava

Zulma Alava



INDICE DERECHO

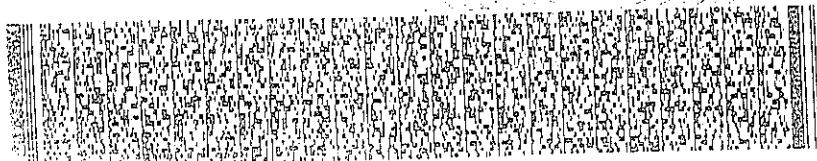
FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-1979
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAR-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



41200113-45135105-F-0062505538-20050826

0140705238N 02 179105911

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 79.710.088

APELLIDOS: GONZALEZ PINILLA

NOMBRES: GIOVANNI MAURICIO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 04-ABR-1974

LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

ESTATURA: 1.63 G.S. RH: O+ SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 11-NOV-1992 BOGOTA D.C

REGISTRADOR NACIONAL: CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES




A-1500150-00363153-M-0079710088-20120302 0029320322A-1 1131739435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.150.727
ALAVA GONZALEZ

APELLIDOS
EDGAR LEONARDO

NOMBRES

Leonardo Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-SEP-1980

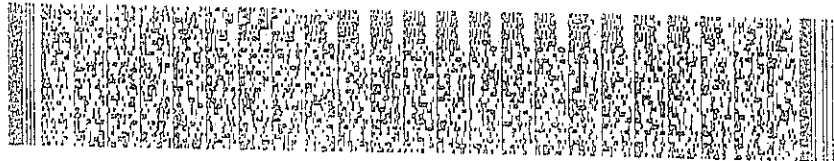
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 0+ M
ESTATURA G.B. RH SEXO

01-OCT-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1800150-00206089-AJ-0060150727-20091224 0018020055A 1 1350110922

ENERO.....01	FEBRERO...02	MARZO.....03	ABRIL.....04
MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
SEP.....09	OCTUBRE...10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro
 REGISTRO DE NACIMIENTO

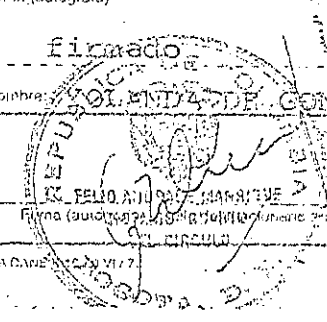
IDENTIFICACION No.
 1) Para Inscripción 2) Para Cancelación
 7 4 0 4 0 4

OFICINA REGISTRO CIVIL: NOTARIA CUARTA
 Clase (primaria, secundaria, etc.):
 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria: SANTAFE DE BOGOTA D.C.
 Fecha: 1004

SECCION GENERAL
 INSCRITO: 5) Primer Apellido: GONZALEZ 7) Segundo Apellido: PINILLA 8) Nombres: GIOVANNI MAURICIO
 SEXO: 9) Masculino o Femenino: MASCULINO 10) Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO: 11) Dia: 04 12) Mes: ABRIL 13) Año: 1974
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14) País: COLOMBIA 15) Dpto., Int. o Comis.: CUNDINAMARCA 16) Municipio: BOGOTA

SECCION ESPECIFICA
 DATOS DEL NACIMIENTO: 17) Dirección, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: BOGOTA
 18) Hora: 5:58
 19) Documento Presentado-Atestante (Cert. Médico, Acta Parroquial etc.): TESTIGOS
 20) Nombre del Profesional que certifica el nacimiento:
 MADRE: 21) Apellidos (de soltera): GONZALEZ PINILLA 22) Nombres: ALBA YOLANDA
 23) Identificación (clase y número): c.c. # 41.595.818 Bogotá 24) Nacionalidad: COLOMBIANO 25) Profesión u Oficio: EDUCADORA
 PADRE: 26) Apellidos: 27) Nombres: 28) Identificación (clase y número): 29) Nacionalidad: 30) Profesión u Oficio:

DENUNCIANTE: 31) Identificación (clase y número): c.c. # 41.595.818 Bogotá 32) Dirección postal y municipio: Diag 3 # 72c-45 tel2901431
 33) Firma (autógrafa):
 TESTIGO: 34) Identificación (clase y número): c.c. # 20975139 Susa 35) Domicilio (Municipio): Diag. 232 #84c-63 sur
 36) Nombre: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE...
 37) Firma (autógrafa):
 TESTIGO: 38) Identificación (clase y número): c.c. # 27974008 Susa 39) Domicilio (Municipio): Av. lo. Mayo #64-73
 40) Nombre: ALICIA DE RAMIREZ
 41) Firma (autógrafa):
 FECHA DE INSCRIPCION: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 42) Día: 10 43) Mes: ABRIL 44) Año: 1992
 45) Nombre: YOLANDA DE GONZALEZ
 46) Firma (autógrafa):
 47) Firma (autógrafa):
 48) Firma (autógrafa):
 49) Firma (autógrafa):



FORMA CANCELAN V. 177

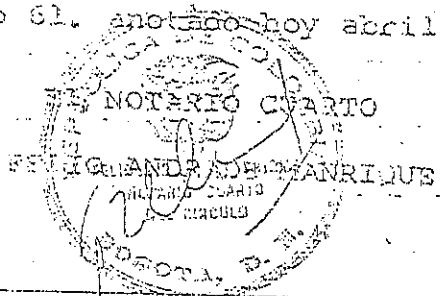
RECONOCIMIENTO DE HECHO NATURAL

Yo, el suscrito, he leído y he reconocido
que el presente documento es una copia fiel del original, en cuya
fotocopia se encuentra el texto siguiente:

El presente documento es una copia fiel del original, en cuya fotocopia se encuentra el texto siguiente:

El presente documento es una copia fiel del original, en cuya fotocopia se encuentra el texto siguiente:

Este caxial reemplaza al 735797, en el sentido de
añadir el segundo nombre, quedando GONZALEZ PINI-
LLA GIOVANNI MAURICIO, Escritura pública No. 9489
de diciembre 3 de 1.991, de la Notaria Cuarta,
VALDERRAMA, folio 34 libro 61, anotado hoy abril 13 de
1.992.



Es fiel fotocopia tomada de su original
Folio Libro
en Bogotá, D. C. Fecha de Notar:
Válido para demostrar Veracidad.
A 14/11/1992
FELIX ANDRÁDE MARRIQUÉ
NOTARIO CUARTO.

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

4109421

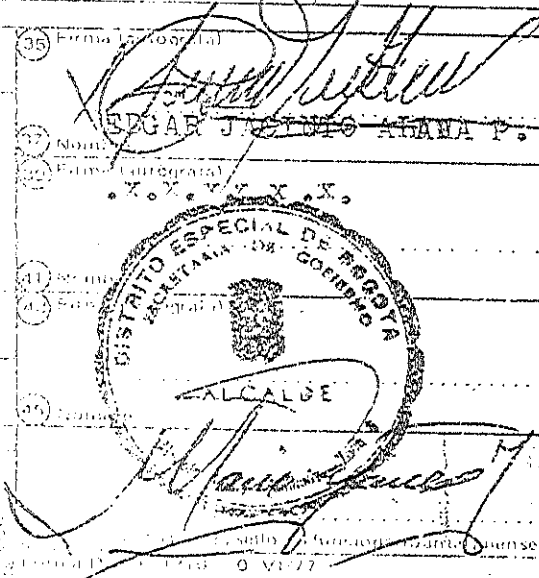
7.9.0.3.07

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) ALCALDIA KENNEDY	1 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA. D.E.	5 Código 1025
------------------------	--	---	------------------

INSCRITO	6 Primer apellido ALAVA.	7 Segundo apellido GONZALEZ.	8 Nombres ZULMA ROCIO.
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO.	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 07
LUGAR DE NACIMIENTO	12 Mes MARZO.	13 Año 1.979	14 País COLOMBIA.
	15 Departamento, Int. o Com. C. marca.	16 Municipio BOGOTA. D.E.	

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, escuela, etc. donde ocurrió el nacimiento CAJA NACIONAL DE PREVISION.	18 Hora 5. a. m
19 Documento presentado Antecedente (Cert. médico, A. de nacimiento, etc.) CONST. MEDICA.	20 Nombre del médico que certificó el nacimiento DR: (PDO) ILEGIBLE.
21 Apellidos (de soltera) GONZALEZ DE ALAVA.	22 Nombre ALBA YOLANDA.
23 Identificación (clase y número) 41.595.818 Bta	24 Edad (años) 26
25 Apellidos ALAVA PEÑA.	26 Profesión u oficio PROFESORA.
27 Identificación (clase y número) 19.270.953 Bta	28 Nacionalidad COL.
	29 Profesión u oficio EMPLEADO.

34 Identificación (clase y número) C.C. No. 19.270.953 Bta	35 Firma (paterna) <i>[Firma]</i>
36 Dirección postal Cra 75.B. No. 38.B. 11 sur.	37 Nombre EDGAR JACINTO ARANA P.
38 Identificación (clase y número) X.X.X.X.X.X.X.X.X	39 Firma (materna) <i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nacionalidad COL.
42 Identificación (clase y número)	43 Profesión u oficio
44 Domicilio (Municipio)	45 Edad



NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 BOGOTA. D.C.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

19 AGO 2014

FECHA



Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

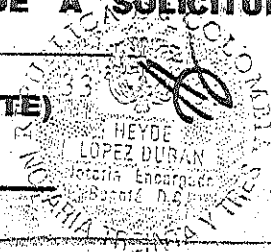
NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 BOGOTA. D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

FECHA

21 OCT 2017



NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 020-2016-00399-01

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca (scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Para: agqjuridico@gmail.com; chgarcia@procuraduria.gov.co; chgarcia@procuraduria.gov.co; admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; albertocardenasabogados@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mimeduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fecha: martes, 16 de febrero de 2021, 06:34 p. m.: COT

→ 6 Meses : 16/08/2021

POR FAVOR DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"

CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1

1087

TEL. (1) 5553939 Extensión

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTA POR ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA EN CONTRA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISOTA EXPEDIENTE 020-2016-00399-01, Se anexa a la presente en archivo adjunto: **Sentencia de SEGUNDA instancia, calendada el 03 de febrero 2021.

C/ CUERVO

Luiz Mery Rodriguez Beltran
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION E - F

CARRERA 57 No. 43-91 TEL. 555 3939 Ext. 1087

CORREO : scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE


[SÍRASE CUIDADO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ENVIAN POR CORREO ELECTRÓNICO](#)

[DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS](#)

Aviso de confidencialidad. Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y archivarla oportunamente, así como una autorización expresa. Si usted no es el destinatario, le informamos que no puede usar el contenido de hecho podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 020-2016-00399-01.pdf
445.1kB



2ª instancia.

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Alba Yolanda González Álava
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: 110013335020-2016-00399-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f. 171s) contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (f. 160s), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Alba Yolanda González Álava, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 25 de enero de 2016 ante el Ministerio de Educación - Fonpremag; de igual manera pretende la nulidad del acto ficto o presunto por cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que debe ser liquidada desde el 03 de octubre de 2013 *-fecha en que empezó a causarse-* y hasta el día 01 de diciembre de 2015 *-fecha efectiva de pago-* a raíz

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335020-2016-00399-01
Pag. No. 2

de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 91 de 1989.

Así mismo, solicita que las sumas adeudadas sean indexadas desde que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso. Y que se condene en costas y agencias en derecho.

2. Hechos

Indica el apoderado judicial de la accionante que el día 28 de junio de 2013 la demandante solicitó ante la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Refiere que la entidad demandada después de 8 meses no contestó la solicitud elevada el 28 de junio de 2013, motivo por el cual reiteró su petición el día 27 de febrero de 2014.

Señala que las cesantías solicitadas fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá. Afirma que las cesantías le fueron canceladas a la actora el 01 de diciembre de 2015.

Manifiesta que el día 25 de enero de 2016 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Al respecto, resalta que transcurrieron tres meses sin que la entidad diera respuesta, lo que configura el acto ficto mediante el cual se resolvió negativamente lo solicitado.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Considera transgredidos el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 90, 95, 209, 230, 315 de la Constitución Política; 102 de la Ley 1437 de 2011 y las Leyes 1071 de 2006 y 1265 de 2009.

Sostiene que pago de la sanción inratoria debe realizarse desde la fecha en que se expidió la resolución de reconocimiento hasta el desembolso de las cesantías, *"ya que de no ser así el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante"*. (fl. 4)

Considera que las cesantías constituyen una forma de remuneración laboral, para los trabajadores, los cuales tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficacia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios, por lo tanto, los patronos públicos y privados que incurran en mora, están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones.

Manifiesta que en la sentencia T-418 de 1996, se dejó en claro que los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones deben asumir, además del cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes, la actualización de los valores que hayan retenido a los trabajadores, desde el momento en que adquirieron derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente.

4. Contestación de la Demanda

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – contestó la demanda en los siguientes términos (f. 52s.):

Indica que conforme a las disposiciones del Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, por lo tanto, es a los entes territoriales a los que les corresponde responder por el pago tardío de las cesantías.

Sostiene que el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los

*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335020-2016-00399-01
Pág. No. 4*

docentes, determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios de esta norma la aplicación de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Insiste que el Decreto 2831 de 2005 no consagra alguna sanción por mora en el pago de las cesantías, por lo tanto, la sanción dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 no puede aplicarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no es posible aplicar la sanción en contra de la Nación – Ministerio de Educación dado que no puede extenderse caprichosamente su poder punitivo a través de analogía.

Propone como excepciones "*falta de legitimación por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*".

5. La sentencia recurrida.

El Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2019 (fl. 160s.), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Luego de citar el marco normativo y jurisprudencial que rige el reconocimiento de cesantías para el personal docente oficial, el *a quo* condenó a la Entidad demandada a reconocer y pagar "*un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas, a partir del 24 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, es decir, por el término de ciento sesenta (160) días, que corresponde al tiempo en que incurrió en mora la accionada.*" (fl. 169vto)

De igual manera determinó que la "*entidad deberá tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la accionante al momento de su retiro del servicio, esto es el, 1 de julio de 2010.*" (fl. 0170)

Advierte que en la presente controversia el demandante elevó varias peticiones para solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas,

en consecuencia, el *a quo* se vio en la necesidad de oficiar a la entidad demandada para que certificara la fecha exacta de presentación de la petición, a lo cual el Juez de conocimiento estableció que de conformidad con la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito visible en el folio 146 del expediente, determinó que la petición fue presentada el día 6 de marzo de 2015.

Considera que en el asunto *sub lite*, es evidente que la liquidación y el pago de las cesantías se realizó por fuera del término legal establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, lo que conlleva necesariamente la configuración de la mora reclamada, por lo tanto resulta que el acto administrativo cuestionado es contrario a la ley.

Refiere que no operó la prescripción del derecho, "*en tanto que la mora en el pago de las cesantías definitivas se generó desde el 24 de junio de 2015, la petición con la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada el 25 de enero de 2016 y la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2016. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, la reclamación del mismo y la presentación de la demanda*" (fl. 169).

Indica que no es procedente acceder a la indexación pretendida, pues el Consejo de Estado, así lo determinó en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018.

6. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación (f. 171s), en el cual solicita se revoque parcialmente la sentencia y se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora, desde el 09 de octubre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2015, es decir 777 días de mora.

Considera que el *a quo* decidió tener en cuenta como fecha de presentación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el día 06 de marzo de 2015, pues se basó en la respuesta emitida por la Secretaría de Educación y no tuvo en cuenta que el derecho de petición inicial se elevó el día 28 de junio de 2013 y fue recepcionado bajo la radicación E-2013-119021.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 110013335020-2016-00399-01
 Pág. No. 6

Señala que de las "pruebas aportadas en el expediente se puede evidenciar las reiteradas peticiones realizadas a la entidad demandada a fin de conseguir una respuesta, tal es el caso que se debió radicar una acción de tutela para que se amparara el derecho fundamental de petición de la accionante y no fue sino hasta la 5 reiteración que la entidad demandada expidió la Resolución No. 4085 de 18 de agosto de 2015, con la cual se reconocieron las cesantías definitivas". (f. 172vto)

Refiere que el valor correspondiente a las cesantías definitivas se puso a disposición de la demandante el 01 de diciembre de 2015, quiere decir que a dicha fecha, se registra una mora de 777 días y no de 160 días como equivocadamente lo señaló el a quo.

7. Trámite en Segunda Instancia

Recibido el expediente proveniente del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y previa sustentación del recurso, se admitió (f. 188) y se ordenó notificar al Ministerio Público en forma personal.

Corrido el traslado para alegar (f. 192), el Ministerio Público no rindió concepto. La parte actora y la entidad demandada guardaron silencio (f. 90).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda así:

1. Problema jurídico.

Previo a resolver el fondo del asunto corresponde a la Sala, de oficio, establecer si en la presente controversia se configura la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, toda vez que para el momento en que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alba Yolanda González de Álava (Q. E. P. D.), había fallecido.

2. Sobre la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado.

La Sala advierte que las excepciones previas están específicamente encaminadas a sanear el procedimiento, es decir, su finalidad es superar dificultades procesales que impidan adoptar una decisión de fondo en la correspondiente sentencia. La inexistencia de la parte demandante se encuentra enunciada, como excepción previa, en el artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha indicado que la excepción de inexistencia de la parte demandante, se circunscribe dentro de las denominadas excepciones previas; y en consecuencia, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda¹; por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dichas excepciones es "[...] evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso [...]"², es decir las fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso.

En términos generales, estos medios exceptivos están referidos a presupuestos procesales, que en la mayoría de casos se proponen para permitir la materialización del debido proceso y la puesta en marcha de las demás etapas procesales, lo que permite crear una relación procesal válida que finalmente se traducirá en la adopción de una decisión que defina de manera efectiva el derecho sustancial en litigio.³

En efecto, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, trae el listado de las excepciones previas así:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición* (2005). Bogotá. Pág. 552.

² *Ibidem*

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda CP: William Hernández Gómez. 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000 2016-04925 (4929-17).

*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335020-2016-00399-01
Pág. No. 8*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

La excepción denominada inexistencia del demandante o demandado, tiene su fundamento en el presupuesto procesal conocido como capacidad para ser parte, consagrada en los artículos 159 del CPACA y 54 del CGP, que son del siguiente tenor:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)"

Es decir, la posibilidad de comparecer en un proceso está ceñida a la capacidad, como uno de los atributos fundamentales de la existencia de las

personas naturales o jurídicas, esa capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular, modificar o extinguir una relación jurídica, por sí sola. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde su nacimiento hasta su muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que para el caso de las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento, desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887),⁴ con la aclaración que cuando se acude a ciertos medios de control previstos en el CPACA debe actuarse procesalmente a través de apoderado, como lo dispone el artículo 160 del CPACA.

Resulta pertinente destacar que la existencia de las personas naturales, termina con la muerte, de lo que deviene que en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Finalmente, otro aspecto importante para dilucidar el asunto *sub lite*, se encuentra en la disposición contenida en el artículo 76 del CGP, en la cual se advierte que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, *contrario sensu*, si no se ha radicado, tal situación al mandato sí le pone fin.

Así las cosas y de conformidad con los antecedentes de la presente controversia, advierte la Sala que para la fecha de radicación de la demanda 26 de septiembre de 2016 (fl. 24), la señora Alba Yolanda González de Álava ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 91, la demandante registra como fecha de defunción 02 de septiembre de 2016.

El fallecimiento de la señora Alba Yolanda González de Álava (Q. E. P. D.) antes de la presentación de la demanda, conlleva a su inexistencia como sujeto procesal, configurándose así los elementos para que se imponga declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - CP Julio Roberto Piza Rodríguez. 4 de abril de 2019. Radicación número "6001 23-31-000-2010-00343-01 (24006).

*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335020-2016-00399-01
Pág. No. 10*

numeral 3 del artículo 100 del CGP, toda vez que al no tener la capacidad para ser sujeto procesal no puede comparecer al proceso.

El Consejo de Estado, en la providencia emitida el 2 de diciembre de 2019, bajo la ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2016-04925-01(4929-17), en un caso con similares antecedentes facticos, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante y dio por terminado el proceso, bajo los siguientes argumentos:

" (...) De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 14 de octubre de 2016⁵, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 313 de la actuación administrativa, el referido señor registra como fecha de defunción el 1.º de octubre de 2016.

Conviene subrayar que la excepción de inexistencia del demandante, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien demande, es decir, que se encuentre como parte activa de la litis, sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control.

De lo expuesto resulta que, como consecuencia directa del deceso del señor Trujillo Bustos antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP

Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaria del tribunal, el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, había finalizado teniendo en cuenta que el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.

En conclusión: Toda vez que para el momento en que se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido, si se configura la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del

⁵ Tal como consta en el sello de recibido en folio 54 y acta individual de reparto en folio 56.

CGP, razón por la cual no puede continuarse el trámite de la demanda y en consecuencia debía terminarse el proceso, tal como lo resolvió el a quo."

Por último, se destaca que al momento en que se presentó la demanda - 26 de septiembre de 2016 (fl. 24)-, el mandato conferido al abogado Alberto Cárdenas a través del poder que obra en folio 1 del expediente ya había finalizado, pues Alba Yolanda González de Álava (Q. E. P. D.) había fallecido el 2 de septiembre de 2016, situación que como indicó previamente, de acuerdo con la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.

En suma, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que para el momento en que se radicó la demanda, la señora Alba Yolanda González de Álava (Q. E. P. D.) había fallecido, por lo que se impone declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandante, consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP y así se dispondrá en la parte resolutive.

3. Costas

La Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala acoge la tesis expuesta por las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual, para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo. En efecto, la subsección A indicó que: *"no hay lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se ciñó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni*

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335020-2016-00399-01
Pág. No. 12

maniobras dilatorias del proceso”⁶. Posición que concuerda con la expuesta por la subsección B al señalar que su procedencia resulta “de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”⁷.

En el caso de autos, igual que sucedió en el analizado por el Consejo de Estado, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte actora quien hizo uso mesurado de su derecho al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispone:

“Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante; y en consecuencia dar por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: Gabriel Valbuena Hernández. 12 de agosto de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01357-00(0933-17).

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 8 de agosto de 2019. Radicación número: 760012331000201101517 01 (4192-17).

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría ENVÍESE el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

027 412 91 22

1ª instancia

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REFERENCIA:	110013335020201600399 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., día y hora señalados en auto de fecha 26 de julio de 2019 (fl.175), la suscrita Juez en Asocio con la Profesional Universitario Grado 16 del Despacho, a quien para el efecto se designa como Secretaria *ad hoc* y quien prometió cumplir con los deberes del cargo, procedió a dar inicio a la diligencia allí decretada para la práctica de la audiencia de conciliación judicial, consagrada en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por sentencia proferida el día 10 de julio de 2019 (fls.160-170), se condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, a título indemnizatorio, un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas, a partir del 24 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, por el término de 160 días. Teniendo en cuenta el carácter condenatorio del fallo de primera instancia y la debida sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procede a dar inicio a la audiencia de conciliación.

A la diligencia se hizo presente la doctora Jenny Paola Riaño Pineda con T.P.241.741 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandada, quien aporta sustitución de poder en un (1) folio y escritura pública en la que se le otorga poder general al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes con T.P.217.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta: La posición de la entidad es no conciliar en esta clase de procesos. Igualmente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada solicito declarar fallida la presente audiencia y conceder el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, al observar la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se procede de conformidad con el siguiente:

AUTO: Primero: Se reconoce personería jurídica al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado general en los términos de la escritura pública aportada a esta diligencia en siete (7) folios. **Segundo:** Se reconoce personería jurídica a la doctora Jenny Paola Riaño Pineda con T.P.241.741 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que aporta a esta diligencia en un (1) folio. **Tercero:** Declarar



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

_____, mayor de edad, residente en la ciudad de _____, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogada, **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.**, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, derecho.

Queda facultada mi apoderada para: presentar la demanda de tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos e incidentes incluyendo el de desacato, proponer tacha de falsedad o de autenticidad, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi **APODERADA** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor Juez, atentamente,

C.C. No. _____

De _____

Acepto:

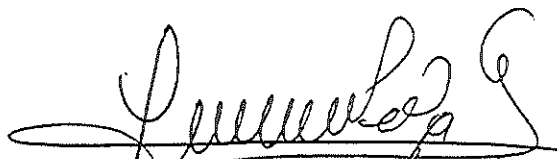
GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá

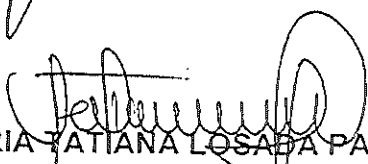
T. P. No. 217.976 del C. S. J.

fallida la etapa conciliatoria. **Cuarto:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019. Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Se surte la notificación en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron. Siendo las 02:15 p.m.



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
APODERADA DE LA PARTE ACCIONANTE



JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA
APODERADA DE LA PARTE ACCIONADA

GINA PAOLA MORENO ROJAS
SECRETARIA AD HOC



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

E. S. D.

RUBIELA BONILLA DE ACOSTA, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**. Mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Inicie, Promueva, Tramite y lleve hasta su culminación las gestiones tendiente a obtener el **CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**. Mediante providencia de fecha 04 de **DICIEMBRE** de 2017 Y **CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Sala de Oralidad** mediante providencia de fecha 21 DE **MARZO DE 2019**, que ordena la reliquidación de mi pensión de **JUBILACIÓN DE GRACIA**, además de reconocer y pagar a mi favor las diferencias de las mesadas pensionales caudadas y dejadas de devengar hasta la fecha que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación, la inclusión de todos los factores salariales a partir de la fecha en que adquirí mi status pensional, sumas estas que deberán ser **indexadas** y ajustadas tal y como se ordena en la sentencia.

Queda facultado mi apoderado para: Presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi **APODERADO** en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente,

RUBIELA BONILLA DE ACOSTA
C.C.

ACEPTO,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.
C.C. N° 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. N° 217.976 del C.S.J.

Notifícan

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**



Fecha: 10/07/2019 hora 2:00 p.m.
RADICADO BAJO EL No: 110013335020201600399

JUEZ: JANNETH PEDRAZA GARCÍA
MINISTERIO PÚBLICO: ÁLVARO PINILLA GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

APODERADA: DIANA ROBENA FORERO AYA

DEMANDANTE: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA
APODERADO: JULIAN ANDRES NIEVA RIVERA

En Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo la hora de las 2:00 p.m., día y hora establecidos en el auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 151), para llevar a cabo la presente actuación de **Audiencia Pública**, cuya grabación en medio magnético se autoriza.

Se encuentran presentes en la Sala de audiencias N° 41, los apoderados de las partes demandante, demandada y el Ministerio Público; se les concede el uso de la palabra, a efecto de que dejen constancia de su asistencia, quienes deberán expresar, su nombre completo, número de cédula, dirección actual de notificación y calidad con la cual cada interviniente actúa.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la parte demandante, enseguida el apoderado de la entidad accionada y finalmente el Agente del Ministerio Público.

AUTO: A continuación, se constituye el Despacho en continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO: Se reconoce personería al Dr. **JULIAN ANDRES NIEVA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.672.967 y Tarjeta Profesional No. 290.358 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según sustitución de poder que se anexa en un (1) folio y se incorpora al expediente.

AUTO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ROBENA FORERO AYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.217 y Tarjeta Profesional No. 203.145 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, según sustitución de poder que se anexa en un (1) folio y se incorpora al expediente.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART. 180-5 Y 207): El Despacho observa que no hay medidas de saneamiento que deban adoptarse con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias.

AUTO: DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180 – 6): La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, propuso como excepción con el carácter de PREVIA (fls. 53), la siguiente:

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA: Señala que la entidad no es la llamada a responder por cuanto no expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías reclamadas, ni era quien debía pronunciarse sobre la solicitud radicada por la accionante, ya que esta función corresponde a la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Auto: Al respecto, considera el Despacho que esta excepción se debe declarar impróspera, toda vez que mediante la Ley 91 de 1989, artículo 3, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación.

El Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y creó los Comités Regionales en los Departamentos para que entre otras funciones tramitaran, estudiaran y resolvieran sobre las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas del Magisterio, disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expidió la Ley General de Educación, citó:

“ARTÍCULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De lo mencionado se concluye que, si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial, tramita las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas serán pagadas y reconocidas por el mencionado Fondo, y por ende se entiende que el representante legal del mismo es quien debe comparecer ante el proceso, es decir la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2008 y Decreto 2831 de 2005.

Por la anterior consideración, no tiene vocación de prosperidad este medio exceptivo planteado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180-7):

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No existe controversia sobre los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora Alba Yolanda González De Alava laboró como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante solicitud presentada el día 28 de junio de 2013 bajo radicado No.2013-119021, la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

TERCERO: La actora reiteró la solicitud el 27 de febrero de 2014.

CUARTO: La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., profiere la Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva.

QUINTO: La resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva tuvo en cuenta como salario base de liquidación la suma de \$1'213.826 y el valor diario de \$40.460.

SEXTO: El pago de la cesantía definitiva se realizó el día 1 de diciembre de 2015.

OCTAVO: El día 25 de enero de 2016, el apoderado de la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: Se configuró el acto ficto con relación a la petición radicada el 25 de enero de 2016, en el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Lo mencionado en los numerales 7 y 10, no son hechos, sino requisitos procesales.

En estado de la diligencia la suscrita Juez advierte que el debate queda circunscrito a establecer si es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición de fecha 25 de enero de 2016, y como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague a la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Las anteriores decisiones se notifican a las partes en **ESTRADOS**.

AUTO: CONCILIACIÓN (ART. 180 - 8): Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado insta a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, para dar solución al conflicto, por lo que **INDAGA SI LES ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la parte **DEMANDADA:** quien manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ante las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada se evidencia la falta de ánimo conciliatorio, en consecuencia el Despacho declara fracasada la etapa de conciliación.

Decisión que se notifica a las partes en ESTRADOS.

Acto seguido, en este momento procesal, el Despacho emite el siguiente,

AUTO: DECRETO DE PRUEBAS (ART. 180-10 Y 213): DECRÉTENSE, PRACTÍQUENSE Y TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como pruebas las relacionadas en el título “PRUEBAS Y ANEXOS” (fl.5), ya incorporadas al plenario toda vez que fueron allegadas con la demanda, así:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 6).
2. Resolución No.4085 de 18 de agosto de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la accionante (fls.7-9).
3. Respuesta de la Fiduciaria la Previsora S.A., en la que consta que el pago de la cesantía parcial fue puesto a disposición de la beneficiaria el 1 de diciembre de 2015 (fl.10).
4. Petición solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria del 25 de enero de 2016 (fls.13-16).
5. Petición solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria del 28 de junio de 2013 (fls.17-18).
6. Petición solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria del 27 de febrero de 2014 (fl.19)
7. Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo y acta de audiencia de la conciliación extrajudicial surtida el 06 de abril de 2015 (fls. 20-22)

Con respecto al poder, el mismo es un anexo requisito de la demanda, por lo cual no constituye una prueba.

PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda no allegó pruebas.

DE OFICIO:

El Despacho, en la audiencia inicial celebrado el día 5 de septiembre de 2018 (fl. 69), ofició a la entidad accionada para que certificara la fecha exacta en la cual fue solicitada las cesantías definitivas de la actora. Petición que fue reiterada en la audiencia del 13 de marzo de 2019, siendo allegada la respuesta mediante memorial del 7 de junio de 2019 (fl. 146)

Proceso: 11001333502020160039900
Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la decisión atrás emitida con respecto al decreto de pruebas se notifica a las partes en ESTRADOS.

Se deja constancia del llamado de atención a los apoderados de las partes tanto demandante como demandada por el constante uso indebido del celular en la audiencia.

AUTO: PRESCINDE DE PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO: En aplicación del inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que en el presente caso no es necesario practicar pruebas, toda vez que las documentales se encuentran incorporadas al expediente, y tratándose de un asunto de puro derecho, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de esta diligencia.

Notifíquese a las partes en ESTRADOS.

AUTO: Conforme a lo establecido en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho concede el uso de la palabra a las partes, para que sean presentados los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Para ello, cada parte cuenta con un tiempo máximo de hasta 10 minutos. Tiene el uso de la palabra:

PARTE DEMANDANTE: Alegó como consta en el audio. (Minuto 27:00-28:58)

PARTE DEMANDADA: Alegó como queda en el audio. (Minuto 29:00-31:30)

En este momento procesal, de conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, y se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

*La señora ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.595.818, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, el 26 de septiembre de 2016 (fl.24), con base en las siguientes:*

"I. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

PRIMERO.- Se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo de petición radicada el 25 de enero de 2016, proferido por el Fondo Nacional De Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., respecto a la petición radicada el día 25 de enero de 2016 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías del actor.

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Como consecuencia de esta declaración condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía definitiva ordenada a favor de la accionante, mediante la Resolución No.4085 del 18 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

TERCERO.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene a las demandada, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía definitiva, la cual deberá ser liquidada desde el 3 de octubre de 2013 (fecha que empezó a causarse) y hasta el día 1 de diciembre de 2015 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CUARTO.- Condenar a las entidades demandadas a efectuar sobre las sumas canceladas mediante la Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015, que reconoció el pago de la cesantía parcial, se le reconozcan, liquiden y paguen los reajustes de ley.

QUINTO.- Condenar a las demandadas al pago de la indexación, desde el 3 de octubre de 2013 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el 1 de diciembre de 2015 (fecha efectiva del pago), aplicando para tal fin, la variación del índice de precio al consumidor certificado por el DANE, conforme a la jurisprudencia vigente.

SEXTO.- Condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pague los intereses establecidos para tal fin.

SÉPTIMO.- Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

HECHOS

Son los enunciados e identificados en la fijación de litigio realizada en esta audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- **Constitución Política:** Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 90, 95, 209, 230 y 315.
- **Ley 1437 de 2011:** Artículo 102.

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Ley 1071 de 2006**
- **Ley 1285 de 2009**

Manifestó que existe una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y finalmente a la seguridad social debido al actuar de la parte demandada.

Invocó la sentencia de la H. Corte Constitucional de 19 de septiembre de 1996 en la que la Alta Corte dispuso que los trabajadores tienen derecho a que las cesantías no pierdan su valor adquisitivo debido a la ineficacia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley, busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.

Con relación al tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, adujo que debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más de cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de sesenta y cinco días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Finalmente señaló que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación desde la fecha de radicación de la solicitud, hasta la fecha en que se expidió la resolución y luego los intereses moratorios, desde la fecha en que se expidió y notificó la resolución, hasta el pago de las cesantías.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificado personalmente el auto admisorio de la demanda (fls.43) la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, presentó escrito de contestación en tiempo (fls. 52-61), oponiéndose a las pretensiones, pronunciándose sobre los hechos, y exponiendo como argumentos de defensa los siguientes:

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia contable y financiera, asigna los recursos para el pago de las prestaciones sociales.

La ley 91 de 1989, constituye el régimen legal especial de los docentes donde se estableció todos aquellos derechos deberes y procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde acudir el trámite especial regulado tanto por esta ley como en su decreto reglamentario.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación de auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, se determinó que el citado Fondo es el único que habilitado para el pago de auxilio de cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios.

Para el caso concreto es aplicable la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que mal se haría al aplicar el régimen establecido en las leyes 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, el cual difiere del procedimiento especial de los docentes y menos hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley. Señaló que en el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no existe una sanción expresa en la ley por el supuesto pago no oportuno del auxilio de las cesantías, por lo cual, no es posible hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que difiere a grandes rasgos del régimen especial docente.

Cumplido el trámite correspondiente, no encontrando causal de nulidad que invalide la actuación hasta aquí surtida, se decide sobre el fondo del presente asunto, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la petición de fecha 25 de enero de 2016, y como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas

Respecto a la denominada “Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” debido a que la misma está ligada con el fondo de la situación planteada y que se dirige a controvertir el fundamento de hecho y de derecho de la demanda, se tendrá en cuenta cuando se haga el análisis propio de la situación fáctica y jurídica que aquí se debate.

Hechos demostrados en el proceso

1. La demandante solicitó los días 28 de junio de 2013 (fl. 17-18), 27 de febrero de 2014 (fl. 19) y 6 de marzo de 2015 (fl. 142) el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

2. Por medio de la Resolución No. 4085 de 18 de agosto de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., reconoció y ordenó el pago a la accionante de la cesantía definitiva (fl. 7-9).

3. Obra dentro del expediente certificado de pago emitido por la Fiduprevisora, en el que consta que el pago de las cesantías definitivas quedaron a disposición de la demandante a partir del 1 de diciembre de 2015 (fl. 10).

4. La accionante a través de apoderado judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006,

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 25 de enero de 2016, frente a la cual la demandada guardó silencio (fls. 13-16).

Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si le asiste el derecho a la señora ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA, a que se le reconozca y pague por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de su cesantía definitiva.

Marco legal

El marco normativo para los empleados del orden nacional es el siguiente:

La Ley 6ª de 1945 en su artículo 17 estableció el auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, prestación que se hizo extensiva a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios, de conformidad con el Decreto 2767 de 1945, que en su artículo 6º dispuso:

“La no reelección de los empleados que gocen de periodos fijos, la no renovación de los contratos de trabajo a término indefinido, la aceptación de renunciaciones de cortesía o de las exigidas formalmente, o cualesquiera modificaciones desfavorables de las condiciones preexistentes que ocasionen el retiro, se tendrán como despido para la liquidación de las cesantías.” (Negrilla del Despacho).

La Ley 65 de 1946, dispuso que todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación tienen derecho al auxilio de cesantía por el tiempo trabajado continuo o discontinuo, cualquiera sea la causal de retiro. Así mismo, señaló que el cómputo de dicho auxilio debe hacerse teniendo en cuenta no solo el salario fijo sino también todo lo que perciba el asalariado a cualquier otro título “y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.”

Posteriormente se emitió el Decreto 1160 de 1947, que en su artículo 2 reiteró lo dispuesto en las normas anteriores de la siguiente manera:

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1° de enero de 1942.”

Y en su artículo 6° consagró:

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el **auxilio de cesantía** a que tengan derecho **los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, municipales** y particulares, se tomara como base el último salario o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuera menor a doce (12) meses...”

La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1°, distingue a los docentes nacionales de los **nacionalizados**, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975¹.

El artículo 4° de la citada Ley señala, que el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación con observancia de lo dispuesto por su artículo 2°, el cual en su numeral 2° establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión o entidades que hicieron sus veces y a las cuales venía vinculado este personal.

El párrafo del artículo 2° de esta Ley establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán

¹ Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Artículo 10°.- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Así, de conformidad con el numeral 1º- A de su artículo 15 se indicó que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los **docentes nacionalizados** que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 numeral 3, regula lo relativo a las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

La Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, *en cuanto a la indemnización moratoria en sus artículos 1 y 2, señala:*

Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, en sus artículos 4 y 5.

Sobre el término para liquidar las cesantías definitivas o parciales, el artículo 4 de la norma ibídem estableció:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

Ahora, en cuanto la demora en el pago de las cesantías reconocidas definitivamente o parcialmente, la norma citada anteriormente en su artículo 5 dispuso:

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Sobre el tema del pago tardío de las cesantías definitivas, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó expresado en la exposición de motivos así:

« ...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador. »²

De aquí se extrae, que el Legislador quiso buscar objetividad, igualdad agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad³”

Corolario de lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de abril de 2012⁴, sostuvo:

“(…)

El artículo 1º del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 ibídem señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Conforme a lo expuesto se definen tres regímenes de liquidación de cesantías para el sector público, a saber: (i)

² Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10).

⁴ Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, expediente N° 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-1) MP. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, actor. JOSÉ LUIS ACUÑA HENRIQUEZ. Demandada: NACIÓN-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de la Protección Social- Departamento del Atlántico.

el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Aunque la mora en la cual incurrió el Departamento del Atlántico empezó a correr desde el día 16 de febrero de 2001 y la misma cesó el 17 de mayo de 2004, la solicitud de pago de la referida sanción tan solo se cursó el 9 de agosto de 2006, configurándose de forma parcial el fenómeno de prescripción del derecho.

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación. Vale decir, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

“(…)”

Sin embargo, la sentencia objeto de apelación será modificada en el sentido de ordenar el pago hasta el 17 de mayo de 2004, toda vez que fue ese el día en que efectivamente se recibió en el fondo de cesantías HORIZONTE BBVA la orden emitida mediante oficio No. 1165⁵.”

Al respecto, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia en sentencia SU 336/17, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, donde manifestó:

“9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho

⁵ Acorde con el sello impuesto en el documento visible a folio 55.

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989⁶.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.”

Finalmente, es de resaltar que el H. Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, cuyo contenido acata este Despacho judicial⁷.

Caso concreto

Antes de iniciar el análisis del caso en concreto, el despacho debe realizar una salvedad fundamentada en las diferentes peticiones presentadas por la parte actora para el reconocimiento de las cesantías definitivas, situación por la cual el Despacho ofició a la entidad accionada para que certificará la fecha exacta de la solicitud, a lo cual la accionada remitió dicha certificación (fl. 146) en la cual sostuvo que:

“Que el oficio E-2013-119021 de fecha 28-06-2013, concierne a una solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, sin embargo, el apoderado de la docente no allega la documentación correspondiente en su

⁶ Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

momento, razón por la cual mediante comunicado S-2014-163024, se indica el trámite. No obstante, unas (sic) revisadas las bases de información se evidencia que, a la docente, le fue reconocida una cesantía definitiva mediante resolución 4085 de fecha 18/08/2015.”

Conforme a la respuesta emitida, el Despacho tomará como fecha de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 6 de marzo de 2015 (fl. 142), que aparentemente no fueron consignadas en tiempo.

De la normatividad antes transcrita, es claro que la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento y pago de cesantía definitiva desde el momento en que la actora presentó la petición, diez (10) días hábiles de la ejecutoria del acto, y cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de ejecutoria del acto que reconoce las mismas para realizar el pago efectivo, es decir, en total la entidad contaba con **70 días hábiles**, para proferir el acto de reconocimiento de cesantías y el pago efectivo de las mismas al accionante.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la demandada, el **6 de marzo de 2015⁸**, por lo que la demandada tenía hasta el **23 de junio de 2015**, para cumplir con el término de 70 días señalado en la norma para el pago oportuno de las cesantías.

No obstante lo anterior y como se prueba con las documentales obrantes en el proceso, se tiene que la accionada resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitivas a la actora, mediante la **Resolución núm. 4085 de 18 de agosto de 2015⁹**, además, que según certificado emitido por la Fiduprevisora, el pago de las cesantías quedó a disposición de la demandante el **1 de diciembre de 2015¹⁰**, esto es, **ciento sesenta (160) días** después de la fecha en que debió realizar el pago de la citada prestación. Es decir, que la entidad demandada incurrió en mora al no cumplir con los términos que establece la ley, para proferir dicho acto de reconocimiento y realizar el pago efectivo.

La indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último, con

⁸ Fl.7.

⁹ Fls.7-9.

¹⁰ Fl. 10

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de las mencionadas leyes.

La intención de las normas citadas es proteger el derecho de los servidores públicos de utilizar las cesantías con destino a estudios o compra de vivienda, y asegurar su sostenimiento en caso de retiro definitivo de manera oportuna, para que la entidad empleadora realice dentro de los términos establecidos la liquidación y pago de sus cesantías definitivas. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

En el asunto sometido a estudio, es evidente que la liquidación y el pago de las cesantías se realizó por fuera del término legal establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, lo que conlleva necesariamente la configuración de la mora reclamada conforme se demuestra en el plenario; con lo cual, se pone de presente que el acto administrativo cuestionado –susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho– es contrario a la ley.

Vale decir que, la obligación de pago de la sanción moratoria se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda por cesantías parciales o definitivas en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

*Teniendo en cuenta lo expuesto, se condenará a la demandada a indemnizar a la accionante por mora en el pago de las cesantías, a partir del **24 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015**, es decir, por el término de **ciento sesenta (160) días**, por lo cual deberá pagar un día de salario por cada día de mora; lo anterior, en virtud a que el plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías, que es de 70 días, venció el 23 de junio de 2015, y que el pago estuvo a disposición de la actora desde el 1º de diciembre de 2015.*

Es de anotar que la entidad deberá tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la **asignación básica** devengada por la accionante al momento de su retiro, esto es, el 1 de julio de 2010. Lo anterior de conformidad con la Sentencia de Unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantía definitivas se generó desde el 24 de junio de 2015, la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es de fecha 25 de enero de 2016 y la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2016. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo, y entre este último y la radicación de la demanda.

Indexación

Sobre la indexación solicitada por la parte demandante, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 448 de 1996, en la que señaló que: “[...] no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

Así las cosas, de la lectura de la anterior jurisprudencia y de la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia con radicado núm.2014-00716 del 09 de octubre de 2017¹¹ y en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, antes enunciada, se evidencia que no es procedente la indexación solicitada por la parte actora, por lo cual no se ordenará su aplicación sobre lo que resulte de esta declaración.

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 09 de octubre de 2017, Consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente número 73001-23-33-000-2014-00716-01 (4488-15).

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se demostró la vulneración alegada por el demandante y, el acto demandado perdió la presunción de legalidad que lo amparaba, por lo cual se declarará su nulidad.

Sobre la pretensión del numeral 8 de la demanda, relacionada con la condena en costas, la misma se negará de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, toda vez que no se observó que en este proceso hubiera actuado la entidad accionada de mala fe o con temeridad.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: *Declarar la existencia del silencio administrativo negativo, con relación a la petición radicada por la accionante el 25 de enero de 2016 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad del acto ficto presunto resultante de la petición elevada el 25 de enero de 2016, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva a la señora ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.595.818.*

TERCERO: *Como consecuencia de la declaración anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.595.818, a título indemnizatorio, un día de salario por cada día de mora en el pago de la cesantía definitivas, a partir del **24 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015**, es decir, por el término de **ciento sesenta (160) días**, que corresponde al tiempo en que incurrió en mora la accionada.*

Proceso: 11001333502020160039900
Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es de anotar que la entidad deberá tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la **asignación básica** devengada por la accionante al momento de su retiro del servicio, esto es, el 1 de julio de 2010.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

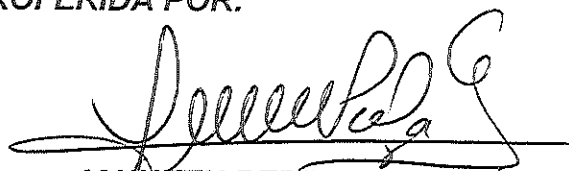
QUINTO: Dar cumplimiento a las anteriores declaraciones dentro del término de los artículos 192 y 195 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por Secretaría **expídanse** las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Archivar el expediente una vez cobre ejecutoria la presente decisión, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora, excepto los ya causados.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 247 *ibídem*.

DECISIÓN PROFERIDA POR:


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez Veinte Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.

Se corre traslado a los apoderados de las partes, en audiencia.

PARTE DEMANDANTE: CON RECURSOS
PARTE DEMANDADA: SIN RECURSOS

Proceso: 11001333502020160039900

Demandante: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA


Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dejará constancia de esta actuación en acta que se ordena incorporar al expediente, para lo cual se solicita a los asistentes esperar hasta la firma de la misma. De esta forma finaliza la audiencia.

Se firma por quienes en ella intervinieron,


JULIAN ANDRES NIEVA RIVERA
Apoderado de la parte demandante


DIANA ROBENA FORERO AYA
Apoderada de la entidad demandada


GIANCARLOS LADINO PEREZ
Secretario Ad- hoc



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-
*Especialistas en Derecho Laboral y
 Seguridad Social Integral*

Agotamiento vía Gub. 17

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Lurichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

20/01/2016 TLP

SEÑOR:

Coordinador

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Radicado N° **E-2016-14639**
 Secretaría Educación Fecha: 25-01-2016 - 10:47
 Educación Folios: 24 Anexos:
 Radicador: MARIA ELVIRA CARDENAS
 Destino: 5101 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. : DERECHO DE PETICIÓN
 DE: : ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA
 C.C. : 41.595.818.

ASUNTO : RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS.

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del solicitante, según poder conferido para ello, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, a fin de solicitar se sirvan reconocer la correspondiente personería jurídica del caso y el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, de la Sanción Moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º, como sigue:

I.- CONSIDERACIONES.

1. La Sra. Alba Yolanda Gonzalez de Alava, identificada con el No. de Cédula 41.595.818, laboró para la Secretaría de Educación de Bogotá.
2. Se Retiró del servicio y conforme a ello, el suscrito radicó ante sus dependencias derecho de petición el día 28 de Junio de 2013, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de mi representada. Dicha solicitud se le dio (Anexo solicitud con sello de radicado)
3. OCHO (08) meses después, la entidad requerida no contestó la solicitud elevada, motivo por el cual procedí a reiterar la petición el día 27 de Febrero de 2014. (anexo solicitud con sello de radicado).
4. La S.E.B mediante oficio No. S-2013-176235, me solicita el formato para solicitud de cesantías definitivas, así como también 2 fotocopias de la cedula de ciudadanía ampliadas al 150%, tiempo de servicio, factores salariales, 2 fotocopias de la resolución de retiro, antecedentes de favidi.



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

12

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

20/01/2016 TLP

5. Los anteriores documentos se allegaron se día 30 de Octubre de 2014, quedando pendiente: la resolución de retiro ya que mi poderdante no la tiene en su poder. No obstante, es ilógico que la Secretaría de Educación de Bogotá, siendo la entidad nominadora, solicite documentos que deben reposar en el expediente administrativo de mi poderdante. (anexo solicitud con sello de radicado).
6. Ahora bien, el 30 de Octubre del año en curso, la entidad requerida envía a mi oficina comunicaco en el cual informa que "se solicita radicar los documentos como una prestación social y no como un derecho de petición" afirmaciones evasivas, dilatando así más el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías de la Sra. Alba Yolanda García.
7. El día 06 de Mayo de 2015, se radicó la última reiteración a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
8. CASI DOS AÑOS DESPUES la entidad requerida no tuvo claro que lo que pretende mi representada es EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, COMO CONSECUENCIA DEL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO. Ya que en varias ocasiones lo que manifiesta que es "no pueden reconocer una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías" afirmación que comprende el suscrito ya que es natural que no es posible cancelar una sanción moratoria de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida ni cancelada.
9. Finalmente y después de más de dos años de espera, la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la RESOLUCION No. 4085 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, le reconoció y ordenó el pago de la Cesantías DEFINITIVAS. No obstante a lo anterior, dicha Resolución expresa que la solicitud se radico el 06 de Marzo de 2015, con el unico fin de no ocasionar sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío.
10. El pago de las cesantías definitvas se realizó solamente hasta el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2015.
11. Mi poderdante tenía los siguientes factores, que sirvieron para la liquidación, así:

a.- Salario base de liquidacion	\$ 1.213.826
f.- Valor diario	\$ 40.460
12. Al estar mí representado(a) en la situación contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º, tiene todo el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada.

II.- PETICIONES.

Solicito respetuosamente a Uds., conceder a favor de mi representado(a), lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías PARCIALES a favor de mi representado(a), desde el día 02 DE OCTUBRE DE 2013, hasta el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2015 (fecha efectiva de pago de dicha prestación), A



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

13

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

20/01/2016 TLP

RAZÓN DE UN (1) DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, tomando como base el salario acreditado, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

2. Se indemnice el valor de la cesantía pagada con la resolución que reconoció dicha prestación, teniendo en cuenta la fecha de solicitud y la fecha del pago, citados en el numeral anterior.

3. En el evento de no acceder a las anteriores pretensiones, manifestar expresamente, si considera que éste asunto es conciliable y de ser así, manifestar si existe ánimo conciliatorio, lo anterior en los términos de la Ley 1285 de 2009, artículo 13, que modificó la Ley 270 de 1996, artículo 42 A.

III.- DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículos 23 y 53; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 13, 14, 15 y 16 y demás normas concordantes; Ley 1071 de 2006, artículo 4º y 5º; Ley 91 de 1989, Sentencias sobre la materia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia del 19 de Septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-1251. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón aclaró:

"La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. (...) Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

IV.- CUANTÍA.

La cuantía de la presente solicitud asciende a la suma de \$ 31.842.020 MCTE, A RAÍZ DE (1) DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, toda vez que el pago tardó 787 días en efectuarlo.

V. PRUEBAS.

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
3. Fotocopia simple de la resolución que reconoció las cesantías.
4. Certificado de Factores salariales.





ALBERTO CÁRDENAS D. -ABOGADOS-
*Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral*

14

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

20/01/2016 TLP

- 5. Copia del escrito inicial por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, radicado ante la Secretaría de Educación del Bogotá el 28 de Junio de 2013.
- 6. Recibo de pago o en su defecto oficio de la Fidupervisora donde informe la fecha del pago.

VI. PETICIÓN ESPECIAL.

En el evento de requerirse algún documento adicional, éste se encuentra en el expediente radicado con el número citado en el numeral primero al acápite de las consideraciones o en la respectiva hoja de vida de mi representada/o.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, oficina 2202 de Bogotá D.C.

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11.299.853
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.

BOGOTÁ, D. C., 20 de Enero de 2016.
 ALBERTO CÁRDENAS D.
 C.C. Nº 11.299.853
 T.P. Nº 50.746 del C.S.J.
 ALBERTO CÁRDENAS D.
 C.C. Nº 11.299.853
 T.P. Nº 50.746 del C.S.J.
 ALBERTO CÁRDENAS D.
 C.C. Nº 11.299.853
 T.P. Nº 50.746 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.436.392**
LOSADA PAREDES
 APELLIDOS
GLORIA TATIANA
 NOMBRES

Gloria Losada Paredes
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUN-1990**
NEIVA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
23-JUL-2008 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00437950-F-1018436392-20130605 0033245030A 1 1162338737

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
337140 RAMA JUDICIAL
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217976 Tarjeta No.	09/07/2012 Fecha de Expedición	22/06/2012 Fecha de Grado	
GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
1018436392 Cédula	CATOLICA DE COLOMBIA Universidad		
RICARDO H. MONROY CHURCH Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

Morpho 6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**